

Comentario al laudo de BITARTU: Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo-SVAC, Expediente arbitral 3/2023. Reembolso de aportaciones

(Comment on the BITARTU award: Basque Cooperative Arbitration Service-SVAC, Arbitration File 3/2003. Refund of member contributions)

Vega María ARNÁEZ ARCE*¹, Josune LÓPEZ RODRÍGUEZ²

¹ Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de Deusto

² Profesora de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Universidad de Deusto

Resumen: Este trabajo tiene por objeto el análisis del Laudo arbitral número 3/2023, dictado el 2 de febrero de 2024, por BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo- SVAC, en el que se plantea como cuestión litigiosa la impugnación de las liquidaciones practicadas por una Sociedad Cooperativa a los demandantes, que reclaman el reembolso de las aportaciones que realizaron en su momento al capital social, tras su expulsión y baja como socios cooperativistas. La resolución arbitral que se analiza estima de manera parcial la demanda interpuesta contra la cooperativa y establece las cantidades que ésta debe abonarles como reembolso de sus aportaciones al capital social de la cooperativa, en el plazo de cinco años, a partir de la fecha en la que se produjo la expulsión de los demandantes de la cooperativa.

Palabras clave: Derecho del socio; cooperativa; igualdad; reintegro de aportaciones

Abstract: The purpose of this work is to analyze the arbitration award number 3/2023, issued on February 2, 2024, by BITARTU, Basque Cooperative Arbitration Service - SVAC, in which the challenge to the settlements carried out by a Cooperative Society to the plaintiffs, who demand reimbursement of the contributions they made at the time to the social capital, after their expulsion and withdrawal as cooperative members. The arbitration resolution that is analyzed partially estimates the claim filed against the cooperative and establishes the amounts that it must pay them as reimbursement of their contributions to the cooperative's social capital, within a period of five years, from the date on which that the expulsion of the plaintiffs from the cooperative occurred.

Keywords: Rights of the partner; Cooperative; Equality; Refund contributions.

* **Correspondencia a/Corresponding author:** Vega María Arnáez Arce. Universidad de Deusto – vegamaría.arnaez@deusto.es – <https://orcid.org/0000-0001-6841-0047>

Cómo citar/How to cite: Arnáez Arce, Vega María; López Rodríguez, Josune (2024). «Comentario al laudo de BITARTU: Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo-SVAC, Expediente arbitral 3/2023. Reembolso de aportaciones», *GIZAETKOA - Revista Vasca de Economía Social*, 21, 237-245. (<https://doi.org/10.1387/gizaetkoa.26808>).

Recibido: 3/7/2024; aceptado: 8/7/2024.

ISSN 1698-7446 - eISSN 2444-3107 / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

I. Introducción

El objeto del presente trabajo consiste en el análisis del Laudo arbitral número 3/2023, dictado el 2 de febrero de 2024, por BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo- SVAC. La cuestión litigiosa que se plantea consiste en la impugnación de las liquidaciones practicadas por una Sociedad Cooperativa a los demandantes, que reclaman el reembolso de las aportaciones que realizaron en su momento al capital social, tras su expulsión y baja como socios cooperativistas.

En concreto, la parte actora impugna las referidas liquidaciones al entender que la cooperativa debe reintegrarles de manera íntegra la totalidad de las aportaciones realizadas, sin deducción alguna derivada de sanciones económicas, deducción del 30% por expulsión o imputación de pérdidas.

Por su parte, la cooperativa fundamenta su oposición a la demanda en base a diferentes motivos formales y sustantivos. Desde el punto de vista formal, la cooperativa formula tres excepciones procesales: i) inadecuación del procedimiento; ii) caducidad de la acción; iii) cosa juzgada material.

A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, la documentación aportada y la prueba practicada, el Arbitro dicta resolución estimando parcialmente la demanda interpuesta contra la cooperativa y estableciendo las cantidades que ésta debe abonarles como reembolso de sus aportaciones al capital social de la cooperativa, en el plazo de cinco años, a partir de la fecha en la que se produjo la expulsión de los demandantes de la cooperativa. Las precitadas cantidades devengarán el interés legal, imponiendo a la cooperativa demandada la obligación de retribuirseles a los demandantes anualmente, con fecha límite de 31 de diciembre de cada año. Finalmente, y en cuanto se refiere a los intereses devengados entre el 30 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, deben ser abonados en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se emitió el Laudo que se analiza.

II. Relato del caso

La demanda de arbitraje ante BITARTU se formula por varios socios de la cooperativa de transportes demandada de la que fueron expulsados en virtud de los acuerdos de su Consejo Rector de fechas 27/03 y 30/04 de 2021, adoptados como consecuencia de los expedientes disciplinarios incoados tras comunicar en el mes de diciembre de 2020 que dejaban de poner a disposición de la cooperativa sus camiones, como consecuencia de las desavenencias generadas entre dos grupos de socios; desavenencias y tensiones que impedían el correcto funcionamiento de la cooperativa y la convivencia social respetuosa y acorde con los principios y valores cooperativos.

El arbitraje que se analiza se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, aprobado por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el día 19 de enero de 2012, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 34, de 16 de febrero de 2012. En particular, se han seguido los trámites del procedimiento ordinario, regulado en el Capítulo Tercero de su Título Tercero.

En relación con esta cuestión, merece significarse que en la fecha en que se dictó la resolución arbitral que nos ocupa estaba en vigor el hoy vigente Reglamento de Arbitraje aprobado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el día 20 de julio de 2023, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 187, de 29 de septiembre de 2023, cuya disposición transitoria tercera establece que «[...] los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se seguirán tramitando por el anterior[...]».

Por consiguiente, habiéndose iniciado la tramitación del arbitraje que se analiza con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento, la norma que debe aplicarse para su tramitación y resolución es el, hoy derogado, Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, de 19 de enero de 2012.

En cuanto a la configuración de la relación jurídica procesal, la parte actora está formada por dos colectivos de demandantes: aquellos cuyo recurso de impugnación de las liquidaciones ante el Comité de Recursos ha sido resuelto expresamente, por una parte y, por otra, los que no han obtenido la resolución expresa de su recurso ante el Comité de Recursos, entendiéndose admitido por silencio administrativo positivo.

Ello, a pesar de ser idénticos los fundamentos de hecho y de derecho en que todos ellos basan sus pretensiones de que: i) *se declare que las liquidaciones sociales practicadas a los demandantes objeto de esta demanda, no se ajustan a derecho y deben ser anuladas, condenando a la cooperativa a estar y pasar por dicha declaración;* ii) *se condene a la cooperativa demandada a pagar a los demandantes los intereses legales devengados y, por último, iii) se condene a la cooperativa demandada al pago de las costas ocasionadas con motivo del procedimiento arbitral ordinario.*

Por su parte, la cooperativa demandada formula su oposición, solicitando la inadmisibilidad de la demanda interpuesta en mérito y base a las tres excepciones formuladas ya señaladas de i) inadecuación del procedimiento; ii) caducidad de la acción; iii) cosa juzgada material. No obstante, para el supuesto de no ser estimadas las referidas excepciones procesales como causas de inadmisibilidad de la demanda, la cooperativa demandada formula oposición de fondo, sustantiva o material, a los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos por la parte actora.

III. Comentario y valoraciones

Se analiza a continuación la fundamentación jurídica en mérito a la cual se dicta el Laudo arbitral que es objeto de estudio en el presente trabajo. Para ello, se tratan en primer lugar, la resolución de las excepciones procesales formuladas por la demandada y, a continuación, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la presente resolución arbitral, parcialmente estimatoria de las pretensiones de la parte actora.

A) *Sobre la excepción de inadecuación del procedimiento*

La cooperativa demandada alega la improcedencia del recurso de los acuerdos del Consejo Rector por los que se realizaron las liquidaciones de las aportaciones de los actores al capital social ante el Comité de Recursos.

El árbitro ha desestimado esta excepción procesal, por entender que el Comité de Recursos es un órgano social que no es de existencia necesaria ni preceptiva en las cooperativas y que tiene como finalidad el agotamiento de la vía interna de impugnación, a fin de resolver internamente los conflictos que se susciten en la cooperativa, tal y como se establece en la letra f) del artículo 165 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

En este sentido, y para acuerdos que no tengan naturaleza sancionadora, la competencia del Comité de Recursos está supeditada a que la Ley de Cooperativas de Euskadi o los Estatutos de cada cooperativa la contemplen y establezcan.

En el supuesto que nos ocupa, se impugnan los acuerdos del Consejo Rector por los que se aprobaron las liquidaciones de las aportaciones de los demandantes al capital social para su reembolso, como consecuencia de su expulsión. No se trata, por lo tanto, de acuerdos de naturaleza sancionadora, de tal forma y manera que su revisión por el Comité de Recursos dependerá de la existencia, o no, de una norma legal o estatutaria que así lo establezca.

En este sentido, y de acuerdo con la regulación contenida en los artículos 27 y 28 de la vigente Ley de Cooperativas de Euskadi, se concluye que el régimen del recurso contra la calificación y los efectos de una baja es el mismo, con independencia de si ésta se produce de forma voluntaria o si es de carácter forzoso como consecuencia de una sanción o causa de expulsión.

Tal y como se establece en los apartados 2 y 4 del artículo 28 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, los socios expulsados de la cooperativa pueden impugnar ante el Comité de Recursos, tanto su expulsión como el acuerdo por el que se apruebe la liquidación para el reembolso de sus aportaciones al capital social.

A continuación, una vez agotada la vía interna cooperativa de impugnación, se abre la vía arbitral que, en el supuesto que nos ocupa, está así expresamente prevista en los Estatutos de la cooperativa demandada.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la excepción de inadecuación de procedimiento formulada por la cooperativa demandada, siendo conformes a derecho y adecuados los cauces de impugnación seguidos por la parte actora, mediante presentación de recurso ante el Comité interno de Recursos, primero y mediante demanda arbitral, a continuación.

B) *Sobre la excepción de caducidad de la acción*

La cooperativa demandada plantea esta excepción de caducidad de la acción, en relación con la anteriormente analizada de inadecuación del procedimiento, entendiéndose que habría caducado la acción para impugnar los acuerdos del Consejo Rector por los que se aprobaron las liquidaciones a los actores.

Para resolver esta excepción, en el laudo se plantea la cuestión de si desde el momento en el que nació para los demandantes el derecho a impugnar las liquidaciones, esta acción se ha ejercitado, o no, dentro de los plazos legalmente establecidos, teniendo en cuenta que los demandantes han seguido el trámite procedimental para su ejercicio, considerando la desestimación de la excepción de inadecuación del procedimiento analizada en el apartado anterior.

En este sentido, se trata de valorar si los actores han actuado dentro de los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de su acción, teniendo en cuenta la fecha en la que el Comité de Recursos resolvió, de manera expresa y presunta, sus impugnaciones.

El Comité de Recursos de la cooperativa demanda resolvió la impugnación del primer grupo de demandantes mediante acuerdo de 11 de marzo de 2023, notificado el día 21 del mismo mes y año. Por otra parte, habiéndose presentado el recurso del segundo grupo de demandantes el día 11 de enero de 2023 sin que conste que haya sido resuelto, se debe entender estimado por silencio positivo a partir del día 11 de marzo de 2023.

A continuación, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, con fechas 17 de abril y 8 de mayo de 2023, respectivamente, se celebraron sendos actos de conciliación, que habían sido solicitados en el plazo de dos meses desde la fecha en que se produjo la resolución expresa y presunta de los recursos internos ante el Comité de Recursos de la cooperativa demandada.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.1 y 39.1 del Reglamento de aplicación para la tramitación y resolución

del arbitraje objeto de comentario en este trabajo, la solicitud de arbitraje presentada por los actores se ha producido dentro del plazo de dos meses señalado en el artículo 28.4 de la referida Ley de Cooperativas de Euskadi.

De todo lo expuesto, se concluye la conformidad a derecho de los plazos en los que la parte demandante ha ejercido las acciones para la defensa de sus pretensiones, tanto para el agotamiento del a vía interna cooperativa como para el ejercicio de la acción arbitral, por lo que procede, por tanto, la desestimación de la excepción de caducidad de la acción planteada por la cooperativa demandada.

C) *Sobre la excepción de cosa juzgada material*

La cooperativa demanda alega la excepción procesal de cosa juzgada material apoyándose en la existencia de un laudo arbitral dictado en el expediente 12/2021, con fecha de 9 de mayo de 2022. Procedimiento arbitral en el que se establece textualmente la procedencia de que «[...]los socios que han dejado la cooperativa asuman las pérdidas que les son imputables de acuerdo con la Ley (artículo 66.3 LCE)[...]».

El referido arbitraje 12/2021 se planteó por 28 socios de la cooperativa demanda, entre los que se encontraban todos los que actúan como parte actora en el arbitraje que se analiza el presente trabajo. Entiende, por lo tanto, la parte demandada que procede alegar la excepción de cosa juzgada, toda vez que entre ambos procedimientos arbitrales concurre la triple identidad de sujetos, pretensiones y calidad con la que actúan las partes en ambos procedimientos.

Sin embargo, el arbitro ha desestimado la excepción de cosa juzgada material, alegada por la cooperativa por falta de identidad del objeto y pretensiones de las partes en ambos procedimientos.

Y ello es así, puesto que el objeto del expediente número 12/2021 consistía en la imputación a los socios de las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, adoptada por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 13 de febrero de 2021, mientras que el objeto del laudo que se analiza es la deducción de las pérdidas de los ejercicios 2016, 2017 y 2020, en las liquidaciones practicadas a los socios demandantes como consecuencia de su baja en la cooperativa.

Queda acreditada, a nuestro entender, la diversidad de objetos y pretensiones formuladas en ambos procedimientos por contener elementos sustanciales entre ambos de forma y manera que resulta improcedente y, por consiguiente, inadmisibles la apreciación de la concurrencia en el supuesto que nos ocupa de la excepción procesal de cosa juzgada material.

D) *Sobre el fondo del asunto: impugnación de las liquidaciones, aportaciones al capital social y deducciones aplicadas por la cooperativa*

La resolución de las cuestiones de fondo objeto del procedimiento arbitral que se examina tiene como punto de partida los siguientes hechos probados:

- 1º. La demanda tiene por objeto la impugnación de las liquidaciones practicadas por la cooperativa a los demandantes con el fin de determinar la cantidad que se debe reembolsar a cada uno de ellos por sus aportaciones al capital social, como consecuencia de su baja como socios de la cooperativa demandada.
- 2º. Los importes de las aportaciones realizadas por los actores son los que se indican en las liquidaciones impugnadas en el concepto de «capital social».
- 3º. La baja de los demandantes fue consecuencia de su expulsión de la cooperativa, mediante acuerdos del Consejo Rector de 27 de marzo y 30 de abril de 2021, los cuales devinieron firmes por no haber sido recurridos por los interesados.
- 4º. Junto con la expulsión de los socios, los precitados acuerdos del Consejo Rector de 27 de marzo y 30 de abril, impusieron a los demandantes cuatro sanciones económicas y una deducción del 30% sobre sus aportaciones al capital social, en el momento del reembolso.
- 5º. Mediante un recurso conjunto ante el Comité de Recursos de la cooperativa demandada, los demandantes impugnaron las sanciones económicas y la deducción del 30%, acordadas por el Consejo Rector de la cooperativa demandada, mediante Acuerdos de 27 de marzo y 30 de abril de 2021.
- 6º. El Comité de Recursos ratificó tanto las sanciones económicas como la aplicación de la deducción del 30%, mediante la desestimación expresa del recurso interpuesto por la parte actora, mediante acuerdos de 26 y 30 de julio y 3 y 7 de agosto de 2021.
- 7º. La Asamblea General Ordinaria de la cooperativa demandada, celebrada el día 27 de noviembre de 2021, acordó por unanimidad de sus miembros detraer el importe de las sanciones económicas impuestas a los socios expulsados de sus respectivas aportaciones al capital social, así como la imputación de las pérdidas generadas en el ejercicio correspondiente al año 2020.

Por su parte, el Consejo Rector de la cooperativa demandada, reunida en Junta de fecha 14 de octubre de 2022 estableció la individualización de las pérdidas de la cooperativa correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2020.

- 8º. Los resultados positivos de la cooperativa demandada correspondientes a los ejercicios 2015, 2018 y 2019 se destinaron a la compensación de las pérdidas de ejercicios anteriores. Así se reconoció en el Laudo arbitral dictado el día 9 de mayo de 2022, en el expediente tramitado bajo el número 12/2021.
- 9º. Los demandantes impugnaron sus respectivas liquidaciones ante el Comité de Recursos de la cooperativa demandada en enero de 2023, a través de la interposición de dos recursos en los que integran los dos grupos de demandantes. Ambos recursos tenían la misma pretensión: «[...]la devolución íntegra a cada uno de los socios recurrentes de la totalidad de las cantidades aportadas en concepto de capital social, sin práctica de ninguna deducción por concepto alguno[...]», siendo asimismo idénticas las alegaciones en que se fundamentaban.
- 10º. Mediante Acuerdo dictado por el Comité de Recursos de la cooperativa demandada con fecha de 11 de marzo de 2023, se produjo la desestimación expresa del recurso interpuesto por el primer grupo de demandantes.

Sin embargo, a la fecha de la formulación de la presente demanda arbitral no se había producido resolución alguna del Comité de Recursos de la cooperativa demandada, no habiendo constancia alguna de que este órgano lo haya resuelto, por lo que se entiende estimado el recurso por silencio positivo.

Teniendo en cuenta los hechos probados que se relatan, así como la desestimación de las excepciones procesales alegadas por la cooperativa demandada, debe ponerse de manifiesto la relevancia de la actuación del Comité de Recursos de la cooperativa demandada en relación con el segundo grupo de demandantes cuya impugnación ha sido estimada por silencio positivo. Y ello, por su trascendencia en la valoración del alcance de la firmeza de las sanciones económicas y de la decisión del Consejo Rector de la cooperativa demandada de aplicar la deducción del 30% y la cuestión de la deducibilidad de las sanciones económicas.

En este sentido, la estimación por silencio positivo del recurso interpuesto por el segundo grupo de demandantes deja sin efecto la firmeza de los acuerdos adoptados por la cooperativa demandada en relación con las sanciones económicas y la deducción del 30% y provoca, al mismo

tiempo, una situación de desigualdad que perjudica a los demandantes del primer grupo, quienes partiendo de una situación idéntica a los del segundo grupo han sido objeto de un acuerdo social de sentido completamente opuesto sin que concurra ningún motivo objetivo y/o razón alguna que justifique esta desigualdad.

Se concluye, a nuestro juicio de manera acertada, que en el supuesto que nos ocupa no existe razón alguna para dar lugar a consecuencias jurídicas diferentes para los dos grupos de demandantes, toda vez que para todos ellos, el motivo de su baja como socios cooperativistas fue el mismo y, de la misma forma, fueron objeto de las mismas sanciones que, además, impugnaron conjuntamente mediante la interposición de un mismo recurso, con los mismos argumentos, que obtuvieron la misma respuesta desestimatoria de dichos recursos por parte de la cooperativa, que fueron objeto de liquidaciones por los mismos conceptos, con idénticas deducciones y que única y exclusivamente con motivo de la impugnación de tales liquidaciones ante el Comité de Recursos de la cooperativa han quedado en una situación de desigualdad imputable a la actuación de la cooperativa demandada, que ha resuelto de manera contradictoria dos recursos idénticos.

Ello, a pesar de que la igualdad es uno de los valores del Movimiento Cooperativo, proclamado por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Manchester, celebrado con ocasión de su centenario en Manchester en el año 1995, al formular la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, en la que se adoptaron como valores cooperativos los de «*autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad*».